

Contacto CONAMER

JORL-UF-B000194969

De: Esther Palacios Díaz <gerencia@tcocert.mx>
Enviado el: viernes, 22 de noviembre de 2019 02:18 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Julio Cesar Rocha Lopez; 'Jose Luis Lara de la Cruz'
CC: 'Guillermo Cadena Avila'; 'Homero Blas'; 'Mauricio Soberanes'; 'Luis Lopez'; 'Taurino Reyes Santiago'; mlopez@albiomar.com; 'Granjas Murlota'; 'Antonio Cid'; 'Raúl Moreno'; ernesto@tilth.org; 'Carrie-Anne Palmeri'
Asunto: Expediente 19467 GTMR-CNPO
Datos adjuntos: CARTA CONAMER MODIFICACION LIN CNPO-221119.pdf; REVISION DE LAS MODIFICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS AL TEMA INSUMOS POR EL GRUPO MARCO REGULATORIO 221119.pdf

Estimado Dr. César Emiliano Hernández Ochoa,

Por este medio y en representación de los miembros no gubernamentales del Grupo de Trabajo de Marco Regulatorio del Consejo Nacional de Producción Orgánica, se anexa la carta y documento donde damos a conocer la propuesta de Modificación al "Acuerdo modificado por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias, el cual fue publicado con número 19467 para consulta pública en la página de la CONAMER <http://187.191.71.192/expedientes/19467> , el pasado 26 de abril del año en curso y la cual, explica el tema y artículos específicos de trabajo.

Agradeciendo su atención, me despido con un saludo y quedo a sus órdenes para cualquier información.

Atentamente

Esther Palacios Díaz
Secretaria Técnica del Grupo de Trabajo Marco Regulatorio del CNPO
Tel: 962-118-0260 / Cel: 951-117-3234



22 de noviembre de 2019.

Dr. César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria - CONAMER

Asunto: Modificación al Acuerdo por el que se dan a conocer los
Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades
Agropecuarias. <http://187.191.71.192/expedientes/19467>

Estimado Dr. César Emiliano,

En nuestra calidad de Consejeros del Grupo de Marco Regulatorio del Consejo Nacional de Producción Orgánica, nos dirigimos a usted para hacerle llegar la nueva propuesta a la última versión corrida en atención a “consulta pública lineamientos orgánicos” que se integró al sitio de CONAMER el pasado 26 de abril del año en curso, la cual se anexa en formato PDF.

El resultado del trabajo del Grupo ha sido principalmente en el tema de Insumos relacionando todos los Artículos para un mejor funcionamiento en las necesidades del sector orgánico que representamos.

Nos despedimos con un cordial saludo, agradeciendo su atención a este comunicado.

Atentamente, integrantes del Grupo de Trabajo de Marco Regulatorio del Consejo Nacional de Producción Orgánica.

1. Itzel Suárez Román - GRUPO MURLOTA
2. Guillermo J. Cadena Ávila-SOMEXPRO A.C.
3. Maximiliano Lopez Frisbie- AMPFYDIOBE, A.C.
4. José Antonio Cid Herrera- Driscolls
5. Esther Palacios Díaz-TCO Cert México
6. Taurino Reyes Santiago- CERTIMEX
7. Ernesto de la Rosa Santamaría - OREGON TILTH
8. Luis Guillermo López-CCOF
9. Homero Blas-SOMEXPRO
10. Mauricio Soberanes- Metrocert
11. Raul Moreno -Aires de Campo

c.c.p. Lic. Julio César Rocha López-Coordinador General de Mejora Sectorial - CONAMER

**PROPUESTAS RELACIONADA A INSUMOS DEL GTMR AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER
LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA.**

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
Artículo 4.- [...] COMERCIALIZACIÓN: La tenencia o exposición de productos orgánicos con fines de venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio; LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría;	Artículo 4.- [...] COMERCIALIZACIÓN: [...] LISTA NACIONAL: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico; clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva, dispuesto en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría.	Se agrega el párrafo señalado en amarillo para precisar el acuerdo a la propuesta del Artículo 264, 270 y 271.

TÍTULO VI CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS, MATERIALES, PRODUCTOS, INSUMOS, MÉTODOS E INGREDIENTES PERMITIDOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA NACIONAL		
Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial de productos permitidos que formarán parte de la Lista Nacional mencionada serán evaluados y dictaminados de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.	Artículo 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, la Lista Nacional (Anexo 1), incluye los cuadros con los nombres de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, clasificados como permitidos con o sin restricciones; así como, los prohibidos en toda la cadena productiva, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes a la Lista Nacional, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando alguna sustancia, material, producto, insumo, método o ingrediente, referido por nombre genérico no figure en la Lista Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.	Se elimina el texto señalado en amarillo puesto que la Lista Nacional se refiere a sustancias y no a formulaciones para la distribución comercial.

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
CAPÍTULO I CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADOS DE SUSTANCIAS, MATERIALES, PRODUCTOS, INSUMOS, MÉTODOS E INGREDIENTES PERMITIDOS		
Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 del Anexo 1; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción y/o procesamiento orgánico; II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, seguridad medio ambiental, protección ecológica, paisaje, y bienestar humano y animal; III. Que su uso no resulte o contribuya a producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente, en las interacciones biológicas o químicas en el agro ecosistema, incluyendo los efectos fisiológicos de la sustancia en cultivos, ganado, organismos del suelo, en su caso, en el índice de solubilidad en el suelo; contaminación inaceptable del agua superficial	Artículo 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, para ser incluidos en la Lista Nacional (Anexo 1); serán sometidos a un proceso de evaluación, debiendo demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. al VII.- [...] [...]	Se propone eliminar el texto en amarillo (referencia a los cuadros) para facilitar la inclusión de insumos requeridos que no están considerados en los cuadros señalados y para hacer más dinámica la Lista Nacional.

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
o subterránea, aire o suelo durante la manufactura, uso, por aplicación inapropiado o eliminación del material; IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida; V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas en la Lista Nacional, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos; VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable cuya cosecha o extracción, no debe exceder el rendimiento sostenible del ecosistema, no afectar la estabilidad del medio ambiente o la preservación de alguna especie dentro del área de colecta, y VII. La materia prima de origen vegetal, animal, microbiano o mineral pueden someterse a procesos siguientes: a) Físicos tales como la precipitación, método térmico; b) Mecánico tales como extracción con agua, etanol, aceites vegetales o animales, vinagre, dióxido de carbono, nitrógeno o ácidos carboxílicos, y refinamiento sin tratamiento químico, y c) Biológico/enzimáticos, microbianos tales como fermentación, compostaje, entre otros. Los criterios anteriores deberán ser aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.		
Artículo 266.- [...]	Artículo 266.- [...]	

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento los nombres específicos de las formulaciones de distribución comercial a ser incluidos en el Listado Nacional, serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Anexo 1; II. Cuando se trate de productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente para emplearse en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III. Cuando se trate de productos vendidos y/o distribuidos comercialmente para emplearse como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 2 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; V. Si se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la	Artículo 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley, 41 de su Reglamento, las sustancias, materiales, productos, insumos e ingredientes que se distribuyan y/o comercialicen, para uso en la operación orgánica de las actividades agropecuarias, serán sometidos a el proceso de verificación correspondiente debiendo demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente que lo conforma se encuentre incluido para el uso que se le pretende dar, en los cuadros de la Lista Nacional (Anexo 1); II. Cuando se emplee en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III. Cuando se emplee como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; V. Si se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de	Se añade lo señalado en amarillo para reafirmar lo acordado en el Art. 275. Se elimina las referencias de las tablas del Anexo 2 ya que se propone cambiar la estructura de dicho anexo. Se añaden los incisos IX y X referentes a la acuicultura y producción animal.

información aplicable de la TABLA1 y TABLA 6 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; Su uso podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos: a) Se podrán utilizar solamente sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo; b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y. c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo. VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el	hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos: a) Se podrán utilizar solamente sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo; b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y. c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo. VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.	
--	---	--

país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.	IX. Si se utiliza en la acuacultura, su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. X. Si se utiliza para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración. No obstante, lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.	
Artículo 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica. En el caso de las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial usados para la nutrición vegetal o manejo ecológico de plagas, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.	Artículo 268.- El Grupo de Expertos del Consejo evaluará de conformidad al Artículo 265 las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, referidos por nombre genérico, y podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes.	Se requiere referirlo al Artículo 265 el cual indica los criterios generales para evaluar las sustancias. El párrafo señalado en amarillo debe ser eliminado porque es redundante a lo indicado en el último párrafo de la propuesta del Artículo 267 y aplica para formulaciones comerciales, no para sustancias genéricas como se pretende señalar en este Artículo.

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica.	Artículo 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la Lista Nacional de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico y los cuales fueron evaluados y dictaminados como permitidos con o sin restricciones, o prohibidos para su uso en la producción y procesamiento orgánico, para consulta de los interesados en la producción orgánica.	Se añade el párrafo señalado en amarillo para precisar de acuerdo a la propuesta del Artículo 264, 270 y 271.
Artículo 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos, sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	Artículo 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes verificados como permitidos, sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	Se propone sustituir por la palabra "verificados" de acuerdo a la propuesta de los Artículos 272 y 273.
Artículo 271.- Para el caso de nuevas sustancias, materiales o ingredientes que hayan sido evaluados y dictaminados como aprobados o permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material o ingrediente a las empresas que así lo soliciten.	Artículo 271.- Para el caso de nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico evaluados como permitidas, con o sin restricciones o prohibidos por el Grupo de Expertos del Consejo, la Secretaría las incluirá y actualizará la Lista Nacional.	Se propone una redacción más clara y se elimina lo indicado en amarillo ya que puede confundir a un nuevo alcance de certificación.

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
Artículo 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el ANEXO 1 denominado “Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria”, sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso.	Artículo 272.- Los productos, que sean preparados por el operador orgánico para su uso en su unidad de producción, deben cumplir con las condiciones de uso bajo las cuales son permitidas en la Lista Nacional, estos productos serán verificados por los organismos de certificación aprobados o por el sistema de certificación participativa con reconocimiento de la Secretaría. En caso de que el operador orgánico requiera hacer uso de productos comerciales que no se encuentren en la “Lista de Formulados” mencionados en el Artículo 273, estos productos serán verificados por el organismo de certificación aprobado de conformidad con el Artículo 267 y 275 inciso I de este acuerdo y podrán ser incluidas en la “Lista de Formulados”.	Se considera el caso de que un operador orgánico utilice un producto comercial que no aparezca en la “Lista de Formulados” indicada en la propuesta de redacción del Artículo 273. El artículo 267 es el correspondiente específicamente a los criterios que deben cumplir las mezclas o combinaciones de sustancias de la Lista Nacional para su uso en la operación orgánica. El Artículo 275 menciona el procedimiento correspondiente. Se homologa la redacción en el Artículo 273: Una vez verificados podrán ser incluidas en la “Lista de Formulados”.
Artículo 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación que emita el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir dictamen de evaluación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.	Artículo 273.- Para que un producto derivado de la mezcla o combinación de sustancias de la Lista Nacional se incluya en la “Lista de Formulados”, serán verificados de conformidad con el Artículo 267 y 275 inciso I de este acuerdo y serán publicados por la Secretaría en su página web para consulta de los interesados.	La “Lista de Formulados” es una herramienta de consulta y no debe formar parte de la Lista Nacional. El Artículo 267 es el correspondiente a los criterios que deben cumplir las mezclas o combinaciones de sustancias de la Lista Nacional para su uso en la operación orgánica. El Artículo 275 menciona el procedimiento correspondiente. Se homologa el texto de acuerdo con la propuesta del Artículo 272.

VERSION VIGENTE	REVISION DEL GTMR	JUSTIFICACION
Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, modificando los usos de los existentes o excluyendo otros ya presentes en la lista (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo [...] [...]	Artículo 274.- La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, modificando los usos de los existentes o excluyendo otros ya presentes en la lista (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el Artículo 275 inciso II del presente Acuerdo. [...] [...]	Se agrega el párrafo en amarillo para precisar a qué parte del Artículo 275 se refiere.
Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma: I.- Cuando se trate de productos específicos formulados para distribución comercial, el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el artículo 267 para la evaluación del grupo de expertos del Consejo, o II.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes referidos por nombre genérico en las tablas 1 a la 7 del ANEXO 1 del presente Acuerdo se procederá como sigue: a) Si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro del ANEXO 1, o en su defecto, y b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 del presente capítulo ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias del ANEXO 1. Para lo cual deberá de presentar la solicitud ante el	Artículo 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de una sustancia, material, producto, insumo, método e ingrediente a la Lista Nacional (Anexo 1), podrá realizarse de la siguiente forma: I.- Cuando se trate de la mezcla o combinaciones con una o más de las sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes, incluidos en la Lista Nacional, el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el Artículo 267, para la verificación correspondiente, y/o; II.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico se procederá como sigue: a) a la b) [...] [...] I.- al VIII.- [...]	La función del Grupo de Expertos es la de evaluar sustancias genéricas y no formulaciones.

SENASICA conforme al procedimiento siguiente: I. Presentar escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable original escaneada; II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud; III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud; Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica; IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes; El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento. V. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del Consejo,	[...] [...]	
--	---------------------------	--

para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención; VI. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la recomendación técnica recibida; VII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud, y VIII. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión, en caso de que así se requiera, en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.		
Artículo 276.- [...]	Artículo 276.- [...]	
Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria; que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica.	Artículo 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes indicados en la Lista Nacional (Anexo 1), que comprende los cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica; o que cumplan con los criterios establecidos en el Título VI del presente Acuerdo.	Se precisa que es la Lista Nacional donde aparecen los materiales, sustancias...etc., y que estos cumplen con las condiciones indicadas en el Título VI de los Lineamientos.
Artículo 278.- La lista de las formulaciones comerciales que cuenten con carta de aprobación para su utilización bajo métodos orgánicos, estarán disponibles en la página web de la Secretaría a través de Internet para consulta de cualquier persona interesada y así garantizar la integridad orgánica de los productos orgánicos.	Artículo 278.- Se deroga	

ANEXO 2.- Tablas con requerimiento de información a presentar por los interesados para la **verificación** de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes que se elaboren o fabriquen con fines comerciales o métodos para su aplicación en operaciones orgánicas, en función de los usos que se prevén, y para dar cumplimiento a lo establecido en el TÍTULO VI del presente Acuerdo. (Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias.)

TABLA 1.- Información General.

Requerimiento de Información.	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Presentar lista completa de todos los ingredientes, materias primas y medios utilizados para hacer el material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes. La lista de ingredientes debe incluir nombre (de los ingredientes), fuente y función de cada sustancia utilizada para la elaboración del formulado, así como el porcentaje de cada uno en el producto final. La lista debe incluir los ingredientes y materias primas principales, el medio de crecimiento, los sustratos, precursores, los extractos (de vegetales), solventes, emulsionantes, reactantes y estabilizadores, así como cualquier otro aditivo	La lista deberá estar completa y ser consistente con la categoría y descripción del producto (por ejemplo, un formulado de extracto de vegetal deberá enlistar el o los extractos; un producto microbiano deberá enlistar un medio de crecimiento; y un abono orgánico deberá enlistar materias primas). La solicitud presentada debe incluir por lo menos un ingrediente declarado que constituya más del 50% del producto para productos no destinados al control de plagas y enfermedades de vegetales, así como los ingredientes activos de los productos destinados para tal efecto. Todos los ingredientes utilizados en productos para la producción vegetal o animal, deberán cumplir con los requerimientos de la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Todos los ingredientes utilizados en productos para la producción vegetal o animal, deberán cumplir con los requerimientos de la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Todos los componentes de los productos utilizados para elaboración de alimentos procesados deberán ser materias primas producidas orgánicamente o figurar en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria.	Presentar el formato de <u>Solicitud de Evaluación de materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes que se elaboren o fabriquen con fines comerciales o métodos para su aplicación en operaciones orgánicas</u>, que incluye, -Información General: - Fecha de la Solicitud. - Representante Legal - Nombre de la Empresa - Domicilio - Teléfono - Correo Electrónico - Dirección - Registro de COFEPRIS - Listado de los Productos a evaluar - Nombre (es) comercial del (los) producto (s) a evaluar - Periodo de elaboración - Volumen anual de producción - Todos los componentes de los productos utilizados para elaboración de alimentos procesados deberán ser materias primas producidas orgánicamente o figurar en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria.	Se ordena el requerimiento de información de acuerdo al procedimiento aprobado de evaluación de la compatibilidad de insumos comerciales con la producción orgánica.

Requerimiento de Información.	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
		Presentar contrato que contenga: los objetivos, derechos y obligaciones de las partes. Rotulación o etiquetado de los productos evaluados. Compromisos en caso de suspensión y acuerdo de confidencialidad. La información en la etiqueta, debe coincidir con la información en la solicitud, incluyendo: compañía y nombre del producto, declaración de ingredientes y usos del producto. La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales que le aplique en materia de etiquetado. Presentar: la lista de Ingredientes: Ingredientes activos Ingredientes inertes. Origen de los ingredientes. Procedimiento de manufactura: Etapas, Métodos, Función en el proceso y detalles de la etapa. Tecnología utilizada. Medidas de separación, segregación y trazabilidad cuando hay proceso paralelo o mixto. Actividades e insumos de limpieza en la fabricación. Trazabilidad en general. Ficha técnica de cada producto con ingrediente(s) activo(s) e inertes. Someterse a una verificación en él, o los sitios de producción, que termina en un reporte que suscribe un inspector calificado en el que se confirma la infraestructura, proceso de elaboración, existencia de materias primas, de registro de ventas, envasado, almacén y transporte. Conformación de lotes. Separación de procesos. Riesgos. Procedimiento de manufactura. Registros de proceso (entradas y salidas). Envasado, almacén y transporte.	

Requerimiento de Información.	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
		De acuerdo al riesgo que representa las materias primas o el producto terminado puede ser susceptible a realizar análisis de Laboratorio c/ISO 17025: Determinantes: Metales pesados, cuando hay ingredientes minerales o con riesgo de contenerlos. Sustancias sintéticas prohibidas. Biológicos patógenos: E. Coli y Salmonella. OGM's y contenido de Nitrógeno amoniacal. Cada expediente estará sujeto a un dictamen o decisión donde se determina si el producto evaluado es compatible con la producción orgánica, usando como base un árbol de decisiones tipo. Para concluir el proceso de evaluación y contar con una evidencia del resultado del mismo, el organismo responsable de la evaluación deberá emitir un documento en formato membretado con un código único identificador fijo y en algunos casos con número de protocolo. Nombre del operador controlado, dirección oficial de la empresa y/o de la unidad de producción. Listado de productos evaluados con el uso y -en su caso- restricciones de cada producto. Fecha de emisión y fecha de vencimiento. Firma del responsable de la evaluación y sello. Página web donde se puede confirmar la información contenida y datos del organismo responsable.	
Presentar una descripción completa del proceso elaboración para su obtención o formulado final y para cada uno de los ingredientes, incluyendo cantidades, secuencia, duración de los eventos, cambios	Los métodos de elaboración deberán cumplir con los requisitos específicos para cada tipo de insumo.	Eliminar	Se ordena el requerimiento de información de acuerdo al orden del procedimiento de evaluación de la compatibilidad de insumos comerciales con la producción orgánica.

Requerimiento de Información.	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
de temperatura, reacciones, cada uno de los pasos realizados para garantizar que sustancias prohibidas no estén presentes en el producto de forma no intencional o accidental, los métodos para verificar que el producto no ha sido contaminado, en su caso, la descripción del proceso de compostaje, digestión, fermentación, extracción y cualquier otro proceso o método utilizado para remover extractos o medios de crecimiento del producto final.			
Presentar el proyecto de etiqueta o etiqueta del producto o documentación o especificaciones del producto, tal como se otorgan al comprador.	La información en la etiqueta, debe coincidir con la información en la solicitud entregada al SENASICA, incluyendo: compañía y nombre del producto, declaración de ingredientes y usos del producto. La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales genéricas que le aplique en materia de etiquetado.	Eliminar	Se ordena el requerimiento de información de acuerdo al orden del procedimiento de evaluación de la compatibilidad de insumos comerciales con la producción orgánica.
Presentar la declaración del o de sus proveedores de cada ingrediente en la que se verifique que el producto o sus ingredientes no han sido elaborados u obtenidos por medio de métodos excluidos o de organismos modificados genéticamente, radiación ionizante o con aguas residuales.	De acuerdo a la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento y los presentes lineamientos, los productos obtenidos de métodos excluidos, radiación ionizante o aguas residuales, están prohibidos para su uso en la operación orgánica.	Eliminar	La verificación de cada ingrediente se hace conforme al árbol de decisiones e incluye las confirmaciones de los proveedores que el organismo evaluador considere necesarios de acuerdo a la naturaleza de cada uno.
Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan ingredientes agropecuarios orgánicos, presentar una copia del certificado orgánico vigente.	Para que un certificado orgánico sea válido, éste deberá ser expedido por un Organismo de Certificación Orgánica Aprobado o por la Secretaría y estar vigente.	Eliminar	Requisito propio del procesamiento de productos orgánicos. Innecesario para la elaboración de insumos.
Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos vivos y que pretendan figurar en la categoría de productos microbianos permitidos, deberán presentar la documentación que identifique las especies o subespecies, su nombre científico (género y especie) de los organismos vivos y garantía del contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonias, unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. La documentación será expedida por laboratorios calificados que cuenten con	El conteo de microorganismos benéficos deberá garantizar una cantidad mayor a cero. Análisis de microorganismos patógenos conforme a lo siguiente, donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos siguientes: — Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado; — Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la efectividad biológica considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.

Requerimiento de Información.	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
BPL o Laboratorios de Universidades de los Estados, del área de Agronomía, Biología, o carreras afines o Laboratorios con reconocimiento de SADER o del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico.	— Para <i>Escherichia coli</i> menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado;		
Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos o derivados de procesos microbianos, deberán presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonellas presentes en el producto final.	Análisis de microorganismos patógenos conforme a lo siguiente, donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos siguientes: — Para salmonella: ausentes en veinticinco gramos o mililitros de producto elaborado — Para coliformes fecales: menor a 1000 NMP/g o NMP/ml de producto elaborado, y — Para <i>Escherichia coli</i> menor a 1000 NMP/g o NMP/ml en producto elaborado En el caso de productos para aplicarse en cultivos, el incumplimiento de estos parámetros resultará en que el producto sea sujeto de manejo bajo las mismas consideraciones aplicables a estiércol fresco.	Eliminar	Requisito propio de evaluación del riesgo sanitario considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes o formulaciones que contengan microorganismos o derivados de procesos microbianos en los que se hayan empleado sustancias prohibidas en los medios de crecimiento; deberán presentar la declaración de que tales sustancias no permanecen en el producto final o documentación de los métodos para aplicados para eliminarlos.	El material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes final no deberá contener sustancias prohibidas a que hace referencia la regulación de los productos orgánicos	Eliminar	La verificación de cada ingrediente y medio crecimiento, inertes y coadyuvantes, se hace conforme al árbol de decisiones e incluye las confirmaciones de los proveedores que el organismo evaluador considere necesarios de acuerdo a la naturaleza de cada uno.

TABLA 2: Información específica que presentarán los solicitantes para la evaluación de insumos para el **abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo y nutrición de cultivos.**

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
A. Para nutrición de cultivos y enmiendadores de suelo:			

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Análisis comprobable de un laboratorio independiente en el que se declaren todos los nutrientes declarados en la etiqueta del insumo o de los materiales comercializados, como N P K o trazas de elementos.	Los resultados de los análisis deben coincidir con las declaraciones realizadas en la etiqueta. Las etiquetas para los micronutrientes sintéticos deben declarar (y el análisis debe respaldar) que al menos un micronutriente cumple con los requisitos de garantía mínimos conforme a la tabla 4.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
B. Para insumos que contienen plantas acuáticas o animales:			
Para los insumos que contienen plantas acuáticas o pescado líquido; presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente del nivel de pH del producto.	Productos de vegetales acuáticos: El uso de solvente alcalino no debe exceder el mínimo requerido para la extracción. Productos de pescado líquido: pH final no inferior a 3,5.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para los insumos que contienen plantas acuáticas o pescado líquido; presentar un análisis verificable de un laboratorio independiente del contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto.	El uso de potasio (hidróxido de potasio) como solvente no debe exceder el mínimo requerido para la extracción.	Eliminar	Requisito propio de evaluación del contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
C. Para los insumos que contienen composta:			
Para los componentes de la composta, presentar una descripción del método o proceso para reducción de patógenos incluyendo sistemas para extraer cualquier material extraño; métodos y materiales usados para el control de patógenos, y los registros que hace de la temperatura en el que se indique las fechas, número de lote, volumen, y frecuencia de volteo.	El compostaje en pilas o contenedores estáticos o aireados se apoya en el uso de ventiladores para airear y ventilar los materiales sometidos al proceso; las pilas se construyen sobre un sistema de conductos de aereación forzada, el cual enfría la pila, elimina el vapor de agua, CO₂ y otros gases producto de la descomposición; aquí la temperatura debe mantenerse de 55 °C a 77 °C, durante tres días mínimo. El compostaje de hileras con volteos consiste en pilas largas y estrechas, aireadas mediante volteos regulares que consisten en la agitación de		Requerimiento de información que es más un procedimiento y como tal deberá estar contenido en una guía, manual u otro instrumento diferente al ALOOA. Las consideraciones y parámetros del proceso de compostaje están establecidos en el Artículo 43, se duplican.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
	material; el volteo mezcla y combina los materiales, homogeniza los materiales en la hilera, libera gases y calor del interior de la hilera, distribuye el agua, nutrientes y microorganismos en la hilera, intercambia material de la corteza de la hilera con el material más caliente y pobre en oxígeno; aquí el material debe alcanzar entre 55 °C a 77 °C al menos durante 15 días para garantizar la destrucción de patógenos; tienen que proporcionarse mínimo 5 volteos	Eliminar	
Un análisis comprobable de laboratorio que indique en peso seco del contenido de nitrógeno total inicial y de carbono total inicial de la materia prima.	La proporción inicial de C/N para los compostajes alineados, en contenedores y los de las pilas aireadas estáticas debe ubicarse entre 25:1 y 40:1. *Compostaje. Proceso biológico para la estabilización de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, con una relación inicial C/N entre 25:1 y 40:1, sometido a degradación aerobia con la participación de microorganismos, alcanzando temperaturas entre 55 °C y 77 °C, teniendo como resultado del proceso un abono o acondicionador del suelo, conocido como composta. El compostaje podrá ser, en: (a) sistemas de hileras con volteo; y (b) pilas estáticas aireadas.	Eliminar	Requerimiento de información que es más un procedimiento y como tal deberá estar contenido en una guía, manual u otro instrumento diferente al ALOOA. Las consideraciones y parámetros del proceso de compostaje están establecidos en el Artículo 43, se duplican. No aporta nuevas restricciones ni las precisa.
D. Para productos que contienen composta, vermicomposta, microbios, microorganismos o productos de procesos microbiales, o productos animales, incluyendo pescado:			

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Análisis de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonella, en el peso seco del producto final, donde los productos que contengan materias primas de origen orgánico, animal o vegetal o de sus residuos, no podrán superar los valores máximos de microorganismos, establecidos en la Tabla 1 del ANEXO 2	El producto no debe exceder los valores máximos de microorganismos de conformidad con la tabla 1 del ANEXO 2. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro sanitario correspondiente. Conforme a los requisitos para el registro de fertilizantes orgánicos de acuerdo al decreto del 13/02/14 que reforma el reglamento en materia de registro de plaguicidas y nutrientes vegetales.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
E. Para insumos que contienen ácido húmico:			
Para insumos que contienen ácido húmico, presentar un análisis verificable de un laboratorio independiente que documente el contenido de ácido húmico.	El producto debe contener al menos el 1% de ácido húmico.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para insumos que contienen ácido húmico, presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente del contenido de potasio (hidróxido de potasio) del producto.	Si el contenido de ácido húmico no equivale al menos a 3 veces el nivel de potasa, el producto será considerado como un fertilizante de potasio (hidróxido de potasio) sintético y no un ácido húmico.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para insumos que contienen ácido húmico, un análisis verificable de un laboratorio independiente que documente el contenido total de nitrógeno (TKN) y de nitrógeno de amonio.	El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario se considera un fertilizante de nitrógeno sintético y no un ácido húmico.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
			ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
F. Para insumos que contienen sulfonato de lignina:			
Para los insumos que contienen sulfonato de lignina, presentar un análisis verificable de un laboratorio independiente que documente el contenido total de nitrógeno (TKN) y de nitrógeno de amonio.	El nitrógeno sintético no puede exceder el 1% del producto; de lo contrario el sulfonato de lignina de amonio es considerado un fertilizante nitrogenado sintético y no un supresor de polvo.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
G. Para insumos que contienen minerales minados:			
Para los insumos que contienen un mineral minado, presentar documentación que identifique la ubicación específica de todos los lugares minados en donde se originan los minerales.	La documentación debe mostrar que los minerales son extraídos de una mina verdadera y no son sintetizados.	Eliminar	Verificación que se hace a partir de la confirmación en cada inspección anual de la conformidad de la lista de materiales y sustancias con las que se elabora el producto evaluado.
H. Para insumos con declaraciones de micronutrientes:			
Para insumos con declaraciones de micronutrientes, presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente que documente el contenido de cloruro y de nitrógeno de nitrato del producto final.	El análisis debe mostrar los niveles de cloruro y nitrógeno de nitrato y estar por debajo de los límites establecidos para los porcentajes de los nutrientes específicos conforme a la Tabla 5.	Eliminar	Verificación que se hace a partir de la confirmación en cada inspección anual de la conformidad de la lista de materiales y sustancias con las que se elabora el producto evaluado.

TABLA 3: Concentraciones máximas de contaminantes por categorías (ppm).

Categoría	As-(C1)	As-(D2)	Cd-(C1)	Cd-(D2)	Pb-(C1)	Pb-(D2)	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Composta, estiércol y mulch	10	140	20	40	90	290	Eliminar	Requisito propio de evaluación de riesgo sanitario en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Minerales y cenizas	20	300	40	80	180	580		

Otros materiales para la nutrición de cultivos y mejoradores o enmiendas de suelo	40	600	80	160	360	1160		
C= Nivel en el que emite una declaración de precaución para un producto determinado en la Lista, son los riesgos de contaminación a largo plazo basado en el contenido de contaminantes elementales. D = Nivel en el que un producto no es elegible para su inclusión en la Lista debido al peligro de contaminación del suelo.								

TABLA 4: Garantías mínimas requeridas para micronutrientes sintéticos.

Nutriente	Garantías mínimas	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Boro (B)	0.0200%	Eliminar	Requisito propio de evaluación de la contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Cobalto (Co)	0.0005%		
Cobre (Cu)	0.0500%		
Hierro (Fe)	0.1000%		
Manganeso (Mn)	0.0500%		
Molibdeno (Mo)	0.0005%		
Zinc (Zn)	0.0500%		

Fuente: American Association of Plant Food control Officials (AAPFCO)

TABLA 5: Límites de las relaciones de cloruro y nitrato con los 22 micronutrientes.

Nutriente	Cl: Nutriente	NO3 – N: Nutriente	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Cobalto	1.20	0.48	Eliminar	Requisito propio de evaluación del contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Cobre	0.56	0.44		
Hierro	1.27	0.75		
Manganeso	1.29	0.51		
Molibdeno	0.74	N/A		
Selenio	0.45	N/A		
Zinc	1.08	0.43		

TABLA 6: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de las sustancias, materiales e insumos o sus formulaciones, agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
En los casos que aplique, la declaración de la fórmula básica registrada o en proceso sujeto a evaluación ante autoridad competente; o de otras regulaciones internacionales. Para la formulación base o básica, toda la formulación	Los ingredientes de la formulación deben coincidir con la lista total de ingredientes. Los ingredientes no activos o coadyuvantes comprenderán de la lista 4 de la	Eliminar	Requisito propio de evaluación de contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
alternativa, y todos los ingredientes activos registrados o de la divulgación completa de todos los ingredientes en todas las formulaciones presentes en la etiqueta del producto.	Environment Protection Agency (EPA), la cual puede ser consultada en su página.		producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para sustancias, materiales e insumos que contengan derivados del petróleo como ingredientes activos, deberán presentar información de especificaciones técnicas, incluyendo el punto de ebullición al 50%.	El 50% del punto de ebullición deberá estar entre 213 a 227° C.	Eliminar	La única sustancia derivada del petróleo permitida es el aceite parafínico, es mas sencillo que aparezca en la lista de sustancias permitidas.
Enunciar el país o países donde las sustancias, materiales e insumos son vendidos, la autoridad o autoridades que lo reconocen. Entregar documento(s) que demuestre que el producto está registrado o que su utilización está autorizada para el control de plagas y enfermedades. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.	La documentación del producto mostrará que su utilización es legal en donde sea vendido.	Eliminar	Una regulación mexicana no tiene alcance para regular la venta en otro País.
Las etiquetas o proyectos de etiqueta de los insumos deben mostrar claramente los ingredientes activos y las instrucciones de uso en concordancia con los presentes Lineamientos y de conformidad con la regulación aplicable.	Los ingredientes activos presentes en la etiqueta deberán estar en Lista Nacional de Sustancias Permitidas en cualquiera de las 2 categorías: Permitido, Restringido. Las instrucciones de uso deberán ser acordes a las restricciones de los ingredientes. Si el producto no está sujeto a evaluaciones independientes, como el registro por alguna dependencia gubernamental, entonces, todos los ingredientes, activos y resto de componentes, deberán estar declarados en la etiqueta del producto.	Eliminar	Considerado en párrafos anteriores
Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nematodos entomopatógenos que procedan de cepas nativas de México, están exentas de evaluación, a menos que se solicite evaluación sólo para obtener respaldo de aprobación de	Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nematodos entomopatógenos que procedan de cepas no nativas de México, serán sujetos de una evaluación completa.	Eliminar	Restricción incluida en las atribuciones que regula la Ley federal de sanidad vegetal, Artículo 7° Fracc XXXIV y su Reglamento Artículos 127 al 130. Mencionarlo en otro

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
la formulación, para lo cual presentarán la información que le aplique según la Tabla 1. Otros agentes de control biológico que procedan de cepas no nativas presentarán toda la información requerida.			instrumento jurídico implica sobre regulación.
Nombre científico (género y especies de los microorganismos o de los vegetales utilizados), descripción del proceso de obtención; contenido mínimo del o los extractos, expresado en porcentaje masa-masa y su equivalente en g/Kg o g/L.; o contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonia (CFU), unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.	---	Eliminar	Restricción incluida en las atribuciones que regula la Ley federal de sanidad vegetal, Artículo 7° Fracc XXXIV y su Reglamento Artículos 127 al 130. Mencionarlo en otro instrumento jurídico implica sobre regulación.
Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad, especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimos para la viabilidad y virulencia del organismo. El estudio será realizado por un centro de control biológico reconocido o Laboratorios de Biología y Microbiología de las Universidades o Laboratorios que cuenten con BPL. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México." Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Enviroment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y/o técnica científica que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.	---	Eliminar	Requisito propio de efectividad biológica considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación. La lista 4 A y 4 B de la EPA son referencia normativa de otro País donde incluso ya no son vigentes.

TABLA 7: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de insumos o ingredientes para la alimentación animal.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Un análisis comprobable de un laboratorio independiente que valide las declaraciones nutricionales en la etiqueta del producto, como vitaminas o microminerales.	El resultado del análisis deberá confirmar las declaraciones de la etiqueta.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para insumos o ingredientes que contengan minerales, incluyendo microminerales, se deberá presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente para contaminantes elementales: Arsénico, Cadmio, Plomo, Mercurio y Selenio.	Los resultados deberán mostrar que no contiene contaminantes o que están por debajo o al menos en los niveles tolerables. No se aceptarán solicitudes de evaluación que presenten minerales con contaminantes que excedan los niveles máximos tolerables en alimentos.	Eliminar	Requisito propio de riesgo sanitario considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.

TABLA 8: Niveles máximos tolerables de contaminantes minerales para alimentación animal.

Contaminante mineral	Ppm	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Arsénico	30	Eliminar	Requisito propio de riesgo sanitario considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Cadmio	10		
Mercurio	2		
Plomo	10 para no rumiantes, 100 para rumiantes		
Selenio	5 para minerales nutritivos que no contengan selenio		

TABLA 9: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de insumos para la salud animal.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Identificación de (los) ingrediente(s) activo(s).	Los ingredientes activos que cumplen con el estándar de identidad de un sintético, deberá estar permitidos conforme a la Lista Nacional de Sustancias Permitidas o es una sustancia no sintética que no está en la Lista como prohibida.	Eliminar	Es redundante con lo establecido en el cuerpo de la regulación y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento
En los casos que se regule, presentar copia del registro o de la solicitud	La documentación mostrada indicará que tienen un uso registrado o están en trámite.	Eliminar	Es redundante con lo establecido en el cuerpo de la

presentada ante autoridad competente, junto con la información de soporte.			regulación y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento
Para vacunas o biológicos, verificación de que la etiqueta del producto identifica la enfermedad a combatir y si en el producto está activa o atenuada. Presentar etiqueta.	Revisión del organismo utilizado para la manufactura de la vacuna, así como la enfermedad objetivo; debe demostrar que el producto cumple con los requerimientos para identificarlo como vacuna.	Eliminar	Es redundante con lo establecido en el cuerpo de la regulación y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento
Para insumos que contengan minerales agregados, presentar documentación que el (los) mineral (s) cumple con los estándares de identidad oficial o conforme a alguna farmacopea.	Los minerales agregados al producto deberán cumplir con los estándares oficiales de identidad.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones y es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento.

TABLA 10: Información que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de ingredientes y aditivos o ayudas para el procesamiento de productos orgánicos.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Para ingredientes, aditivos o coadyuvantes agropecuarios e ingredientes que no se encuentren en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria, presentar el certificado correspondiente o documentación que demuestre que no está disponible como orgánico en forma comercial.	Los ingredientes y aditivos de origen agropecuario deberán contar con un certificado orgánico vigente emitido por la Secretaría, el organismo de certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, o documentación que demuestre la no disponibilidad como orgánico en forma comercial.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas de origen no agrícola, presentarán documentos que respalden que el producto cumple con las especificaciones del Codex Alimentarius sobre Productos Químicos Alimenticios.	Cumplir las especificaciones del Codex de Productos Químicos Alimenticios u otra regulación internacional, o estándar de identidad para que el material esté presente en la sección de sustancias de origen no agrícolas permitidas en el cuadro correspondiente de los lineamientos.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas que contengan enzimas, deberán presentar los géneros y especies de los organismos fuente.	Deberán ser derivados de plantas comestibles y no tóxicas, o de hongos o bacterias no patógenas o como se especifiquen en el Codex de Productos Químicos Alimenticios.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas que contengan como ingredientes nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno, deberán presentar un análisis comprobable de un	El nitrógeno líquido o gaseoso, así como el oxígeno empleado en los productos procesados deberá extraerse libre de aceites. Los resultados de los análisis	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
laboratorio independiente de los hidrocarburos en los ingredientes con nitrógeno u oxígeno.	deben estar por debajo de los límites de detección.		las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas que contengan tocoferoles, deberán presentar las especificaciones técnicas.	El proveedor deberá dar las especificaciones técnicas de uso conforme a los métodos de procesamiento orgánico.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.

TABLA 11: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de materiales para limpieza y desinfección, con marca comercial, en instalaciones de procesamiento orgánico.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Para materiales para limpieza y desinfección que contengan uno o más ingredientes que no estén presentes en la Lista de sustancias permitidas, deberán presentar las instrucciones de uso de su material publicitario, que los usuarios pueden emplear para evitar la contaminación en productos orgánicos con sustancias prohibidas en los alimentos orgánicos.	Las instrucciones de uso que deberán proveerse a los usuarios del producto. Las instrucciones de uso deberán incluir los métodos efectivos demostrables para prevenir el contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.

TABLA 6: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de las sustancias, materiales e insumos o sus formulaciones, agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
En los casos que aplique, la declaración de la fórmula básica registrada o en proceso sujeto a evaluación ante autoridad competente; o de otras regulaciones internacionales. Para la formulación base o básica, toda la formulación alternativa, y todos los ingredientes activos registrados o de la divulgación completa de todos los ingredientes en todas las formulaciones presentes en la etiqueta del producto.	Los ingredientes de la formulación deben coincidir con la lista total de ingredientes. Los ingredientes no activos o coadyuvantes comprenderán de la lista 4 de la Environment Protection Agency (EPA), la cual puede ser consultada en su página.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
Para sustancias, materiales e insumos que contengan derivados del petróleo como ingredientes activos, deberán presentar información de especificaciones técnicas, incluyendo el punto de ebullición al 50%.	El 50% del punto de ebullición deberá estar entre 213 a 227°C.	Eliminar	La única sustancia derivada del petróleo permitida es el aceite parafínico, es mas sencillo que aparezca en la lista de sustancias permitidas.
Enunciar el país o países donde las sustancias, materiales e insumos son vendidos, la autoridad o autoridades que lo reconocen. Entregar documento(s) que demuestre que el producto está registrado o que su utilización está autorizada para el control de plagas y enfermedades. Se eximirá de este requisito	La documentación del producto mostrará que su utilización es legal en donde sea vendido.	Eliminar	Una regulación mexicana no tiene alcance para regular la venta en otro País.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.			
Las etiquetas o proyectos de etiqueta de los insumos deben mostrar claramente los ingredientes activos y las instrucciones de uso en concordancia con los presentes Lineamientos y de conformidad con la regulación aplicable.	Los ingredientes activos presentes en la etiqueta deberán estar en Lista Nacional de Sustancias Permitidas en cualquiera de las 2 categorías: Permitido, Restringido. Las instrucciones de uso deberán ser acordes a las restricciones de los ingredientes. Si el producto no está sujeto a evaluaciones independientes, como el registro por alguna dependencia gubernamental, entonces, todos los ingredientes, activos y resto de componentes, deberán estar declarados en la etiqueta del producto.	Eliminar	Considerado en párrafos anteriores.
Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nematodos entomopatógenos que procedan de cepas nativas de México, están exentas de evaluación, a menos que se solicite evaluación sólo para obtener respaldo de aprobación de la formulación, para lo cual presentarán la información que le aplique según la Tabla 1.	Los agentes de control biológico como las bacterias, virus, hongos, protozoarios y nematodos entomopatógenos que procedan de cepas no nativas de México, serán sujetos de una evaluación completa.	Eliminar	Restricción incluida en las atribuciones que regula la Ley federal de sanidad vegetal, Artículo 7° Fracc XXXIV y su Reglamento Artículos 127 al 130. Mencionarlo en otro instrumento jurídico implica sobre

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Otros agentes de control biológico que procedan de cepas no nativas presentarán toda la información requerida.			regulación.
Nombre científico (género y especies de los microorganismos o de los vegetales utilizados), descripción del proceso de obtención; contenido mínimo del o los extractos, expresado en porcentaje masa-masa y su equivalente en g/Kg o g/L; o contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonia (CFU), unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México.	---	Eliminar	Restricción incluida en las atribuciones que regula la Ley federal de sanidad vegetal, Artículo 7° Fracc XXXIV y su Reglamento Artículos 127 al 130. Mencionarlo en otro instrumento jurídico implica sobre regulación.
Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad, especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimos para la viabilidad y virulencia del organismo. El estudio será realizado por un centro de control biológico reconocido o Laboratorios de Biología y	---	Eliminar	Requisito propio de efectividad biológica considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Microbiología de las Universidades o Laboratorios que cuenten con BPL. Se eximirá de este requisito cuando se haya cumplido con otras regulaciones relacionadas y se presente copia del registro correspondiente obtenido en México." Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y/o técnica científica que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.			La lista 4 A y 4 B de la EPA son referencia normativa de otro País donde incluso ya no son vigentes.

TABLA 7: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de insumos o ingredientes para la alimentación animal.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Un análisis comprobable de un laboratorio independiente que valide las declaraciones nutricionales en la etiqueta del producto, como vitaminas o microminerales.	El resultado del análisis deberá confirmar las declaraciones de la etiqueta.	Eliminar	Requisito propio de evaluación de contenido considerada en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.

Para insumos o ingredientes que contengan minerales, incluyendo microminerales, se deberá presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente para contaminantes elementales: Arsénico, Cadmio, Plomo, Mercurio y Selenio.	Los resultados deberán mostrar que no contiene contaminantes o que están por debajo o al menos en los niveles tolerables. No se aceptarán solicitudes de evaluación que presenten minerales con contaminantes que excedan los niveles máximos tolerables en alimentos.	Eliminar	Requisito propio de riesgo sanitario considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la Producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación.
--	--	----------	---

TABLA 8: Niveles máximos tolerables de contaminantes minerales para alimentación animal.

Contaminante mineral	Ppm	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Arsénico	30	Eliminar	Requisito propio de riesgo sanitario considerado en la verificación para obtener el registro de COFEPRIS, no para la compatibilidad con la producción orgánica. Solicitarla en este ordenamiento significaría duplicidad de regulación
Cadmio	10		
Mercurio	2		
Plomo	10 para no rumiantes, 100 para rumiantes		
Selenio	5 para minerales nutritivos que no contengan selenio		

TABLA 9: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de insumos para la salud animal.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Identificación de (los) ingrediente(s) activo(s).	Los ingredientes activos que cumplen con el estándar de identidad de un	Eliminar	Es redundante con lo establecido en el

	sintético, deberá estar permitidos conforme a la Lista Nacional de Sustancias Permitidas o es una sustancia no sintética que no está en la Lista como prohibida.		cuerpo de la regulación y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento
En los casos que se regule, presentar copia del registro o de la solicitud presentada ante autoridad competente, junto con la información de soporte.	La documentación mostrada indicará que tienen un uso registrado o están en trámite.	Eliminar	Es redundante con lo establecido en el cuerpo de la regulación y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento
Para vacunas o biológicos, verificación de que la etiqueta del producto identifica la enfermedad a combatir y si en el producto está activa o atenuada. Presentar etiqueta.	Revisión del organismo utilizado para la manufactura de la vacuna, así como la enfermedad objetivo; debe demostrar que el producto cumple con los requerimientos para identificarlo como vacuna.	Eliminar	Es redundante con lo establecido en el cuerpo de la regulación y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento
Para insumos que contengan minerales agregados, presentar documentación que el (los) mineral (s) cumple con los estándares de identidad oficial o conforme a alguna farmacopea.	Los minerales agregados al producto deberán cumplir con los estándares oficiales de identidad.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones y es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento.

TABLA 10: Información que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de ingredientes y aditivos o ayudas para el procesamiento de productos orgánicos.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Para ingredientes, aditivos o coadyuvantes agropecuarios e ingredientes que no se encuentren en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la	Los ingredientes y aditivos de origen agropecuario deberán contar con un certificado orgánico vigente emitido por la Secretaría, el organismo de	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Operación Orgánica Agropecuaria, presentar el certificado correspondiente o documentación que demuestre que no está disponible como orgánico en forma comercial.	certificación orgánica aprobado o el organismo reconocido por la Secretaría para aplicar una certificación participativa, o documentación que demuestre la no disponibilidad como orgánico en forma comercial.		Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas de origen no agrícola, presentarán documentos que respalden que el producto cumple con las especificaciones del Codex Alimentarius sobre Productos Químicos Alimenticios.	Cumplir las especificaciones del Codex de Productos Químicos Alimenticios u otra regulación internacional, o estándar de identidad para que el material esté presente en la sección de sustancias de origen no agrícolas permitidas en el cuadro correspondiente de los lineamientos.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas que contengan enzimas, deberán presentar los géneros y especies de los organismos fuente.	Deberán ser derivados de plantas comestibles y no tóxicas, o de hongos o bacterias no patógenas o como se especifiquen en el Codex de Productos Químicos Alimenticios.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas que contengan como ingredientes nitrógeno líquido o gaseoso, u oxígeno, deberán presentar un análisis comprobable de un laboratorio independiente de los hidrocarburos en los ingredientes con nitrógeno u oxígeno.	El nitrógeno líquido o gaseoso, así como el oxígeno empleado en los productos procesados deberá extraerse libre de aceites. Los resultados de los análisis deben estar por debajo de los límites de detección.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.
Para ingredientes, aditivos o ayudas que contengan	El proveedor deberá dar las especificaciones técnicas de		No aporta nuevas restricciones; es redundante

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
tocoferoles, deberán presentar las especificaciones técnicas.	uso conforme a los métodos de procesamiento orgánico.	Eliminar	con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.

TABLA 11: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de materiales para limpieza y desinfección, con marca comercial, en instalaciones de procesamiento orgánico.

Requerimiento de Información	Lineamiento para la revisión	PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA
Para materiales para limpieza y desinfección que contengan uno o más ingredientes que no estén presentes en la Lista de sustancias permitidas, deberán presentar las instrucciones de uso de su material publicitario, que los usuarios pueden emplear para evitar la contaminación en productos orgánicos con sustancias prohibidas en los alimentos orgánicos.	Las instrucciones de uso que deberán proveerse a los usuarios del producto. Las instrucciones de uso deberán incluir los métodos efectivos demostrables para prevenir el contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas.	Eliminar	No aporta nuevas restricciones; es redundante con lo establecido en el cuerpo del mismo ALOOA y duplicado con las Leyes Federal de Sanidad Vegetal, Animal y sus reglamentos.